www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2021-00089-00
Accionante:	MARTHA LILIANA ROJAS QUIÑONES
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La señora MARTHA LILIANA ROJAS QUIÑONES, identificada con C.C.45.556.377, a nombre propio, presenta acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el fin de obtener la protección su derecho fundamental de petición.

No obstante, dentro de los documentos aportados como pruebas con la acción de tutela no se observó el derecho de petición del cual solicita su amparo, motivo por el cual se requerirá a la accionante para que lo aporte en el término de (1) día contado a partir de la notificación de este asunto.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a admitir la acción de la referencia y, se tendrá como pruebas los documentos aportados con la referida acción, visibles en los anexos 3 y 4 del expediente digital.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, y de acuerdo con las

directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por la señora MARTHA LILIANA ROJAS QUIÑONES, identificada con C.C.45.556.377, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Doctor JOSÉ ALIRIO ORTEGA CERÓN, en calidad de Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de DOS (2) DÍAS, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: TENER como pruebas documentos aportados con la referida acción, visibles en los anexos 3 y 4 del expediente digital.

CUARTO: **REQUERIR** a la accionante para que en el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de este asunto, allegue copia del derecho de petición del cual solicita su amparo.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
427ac63c1fb4d5485a0dca76ad8a7eae28c3bbdbc831449485f3f7dedcd04102

Documento generado en 28/04/2021 01:43:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001333704420210008800**
DEMANDANTE:	**JHON ALEJANDRO FORERO**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SIBATÉ (Cundinamarca)- SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto a este Juzgado, la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimento, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y en la Ley 393 de 1997, instauró el señor Jhon Alejandro Forero identificado con cc No. 79.222.923**,** en contra de la Secretaria de Movilidad de Sibaté con el fin de que se dé cumplimento al artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

En este orden se procederá a verificar la observancia de las exigencias que prevé la norma para la admisión de este tipo de acción.

CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997[1] y artículo 155 del CPACA[2].

[1] **ARTICULO 3o. COMPETENCIA.** <Ver Notas del Editor> De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

[2] 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas

Con fundamento en lo anterior se advierte que el Despacho es competente para conocer de la presente acción, como quiera que el domicilio del accionante es el municipio de Choachí-Cundinamarca[3] y la autoridad contra la cual se dirige la acción es del nivel municipal.

2. Respecto de los requisitos que debe contener el escrito de demanda, en tratándose de acciones de cumplimiento, la Ley 393 de 1997, instituyó en sus artículos 8º y 10º lo siguiente:

> **"*ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD***. *La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*
>
> *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de* ***la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud****. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el accionante~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda."*
>
> *(…)*
>
> ***ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD****. La solicitud deberá contener:*
>
> *1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
>
> *2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
>
> *3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
>
> *4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

[3] Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 **El Circuito Judicial Administrativo de Bogotá,** con cabecera en el Distrito de Bogotá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:
(…) Choachí

> ***5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.***
>
> *6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
>
> *7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*
>
> *PARAGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia."* (Resalta del Despacho)

La norma en comento, señala que la solicitud de cumplimiento debe contener, entre otros, la prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la misma regulación, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva (numeral 5).

De conformidad con lo anterior, corresponde al demandante acreditar que previamente reclamó a la respectiva autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido por la autoridad o, en su defecto, justificar la ausencia del requerimiento por la inminencia de un perjuicio irremediable, pues la renuencia constituye un requisito *sine qua non* de procedencia de la acción.

El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: de un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. El objetivo mismo de la reclamación, no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, de lo que se infiere que la solicitud debe contener:

i) La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo,

ii) El señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación,

iii) La explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, pues se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular en ejercicio de funciones públicas guarda silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que dicho requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir lo dispuesto en ella[4].

En el *sub lite,* la pretensión del accionante va encaminada a que el demandado dé cumplimiento a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito para declarar la prescripción de algunas infracciones de tránsito.

Con el escrito de demanda, solo se anexó copia de la cédula de ciudadanía del actor, evidenciando la falta de prueba de la renuencia del demandado.

De otra parte, tampoco se advierte configurada la excepción dispuesta en la norma, dado que en su escrito no alude a ningún perjuicio irremediable que lo releve del cumplimiento de tal requisito.

Ahora bien, para el rechazo de plano de la acción de cumplimiento, la Ley 393 de 1997 consagra sólo dos eventos: (i) cuando no se allega prueba de la renuencia, en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y ii) cuando el demandante no se allana a corregir los defectos del líbelo inicial, en el término de Ley, previa indicación del juez. (Artículo 12[5]).

[4] Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil seis (2006) -CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION QUINTA - Consejero ponente: DARIO QUIÑONES PINILLA- Radicación número: 15001-23-31-000-2005-01232-01(ACU)

[5] **ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.
Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.

Lo anterior, tiene sustento en lo expuesto por el Consejo de Estado, cuando en sentencia del cuatro (4) de junio de dos mil doce (2012), expresó:

> *"…**el requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia a la autoridad demandada, debe acreditarse con la solicitud, de manera que si el accionante no lo hace en ese momento, se debe rechazar de plano la demanda. Es decir, este requisito no es uno de aquellos que puede ser objeto de inadmisión para corrección de la solicitud,** como lo prevé la parte inicial del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, al señalar que "Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días"; pues a renglón seguido la misma disposición es clara en señalar que "En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano*". (Resalta el Despacho).

Por lo anterior, y ante la falta de prueba de la renuencia del demandado como requisito de procedibilidad de la acción, se rechazará de plano la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor Jhon Alejandro Forero en contra del Municipio de Sibaté- Secretaria de Movilidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 de abril de 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9d0d7962a1f614aee70790f342dc01d1f675ee331568d0fbbe5ac66e5e99bad
Documento generado en 28/04/2021 02:40:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica